000199/2026

Comodoro Rivadavia, seis de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_2>, <PER_3>", Expte. N° 199/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 460/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 2204429) recurso de apelación en fecha 02/02/2026 contra la providencia fechada el 19 de diciembre de 2025 que dispone: "...a) Prorrogar las medidas dispuestas en fecha 30/10/2025, por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_4> DNI <DNI_1> hacia sus hijos <PER_5>, DNI <DNI_2> y <PER_6>, DNI <DNI_3> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual <DIRECCION>, <LOC>, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública, debiendo en dicho periodo acreditar su inclusión a un espacio psicoterapéutico en los términos sugeridos por el Equipo Técnico Interdisciplinario...".

Dicha medida es notificada al demandado el día 19 de diciembre de 2025.

I. En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso, se advierte que la resolución cuestionada le fue notificada a la parte recurrente a través de la Comisaria de la Mujer el 19/12/2025 (conforme constancia REC "Respuesta inodi 1352208/2").

Que cabe poner de resalto que el presente proceso es según la normativa procesal de trámite sumarísimo, lo que resulta de la aplicación de los arts. 87 inc. l) y 125 de la Ley III N° 21. Así la remisión efectuada en materia recursiva por la citada norma en su art. 129 dice: "Las resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut".

Documento anonimizado por AymurAI

Que efectuada la remisión al código ritual y ya en materia recursiva los arts. 502 inc. 2° y 5° del CPr., en materia de procesos sumarísimos, en lo que aquí interesa establece el plazo genérico de tres días, que abarca el de apelación, y que las únicas resoluciones recurribles son la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias (cfme. SI N° 74/2025 entre otras; cita de Eureka Sumario N° 57824).

Conforme lo dispuesto, el plazo para presentar el recurso de apelación, contado desde la última notificación, vencía el 29/12/2025 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 30/12/2025, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

De la recepción del escrito digital ID 2204429 (02/02/2026 08:51 horas), surge que el mismo se presentó una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. juez de grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso interpuesto por la parte demandada, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar mal concedido el día 09/2/2026, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2204429.

2 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°348 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**